



RESOLUCION No. CSJATR19-324
10 de abril de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Rafael Villero Lara contra el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00192 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Rafael Villero Lara.

Despacho: Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Fabián Alejandro García Romero.

Proceso: 2018 - 00749.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00192 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Rafael Villero Lara, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2018 - 00749 el cual se tramita en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 17 de noviembre de 2018, radicó la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de 04 de diciembre del mismo año, por lo que, dentro del término para ello, radicó escrito de subsanación desde el 11 de diciembre de 2018, y hasta el momento de la presentación de la queja, el mencionado Juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)RAFAEL VILLERO LARA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo ante su despacho, con el fin de solicitarle se sirva ordenar una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el proceso de lo referencia basándome en los siguientes hechos:

1.- El 17 de noviembre de 2018, el suscrito presentó la presente demanda ejecutiva en la oficina de reparto Barranquilla, correspondiéndole al juzgado recurrido.

2.- Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2018, notificado por estado al día siguiente, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, inadmitió la presente demanda, y la mantuvo cinco (5) días para ser subsanada por la parte demandante.

3.- El 11 de diciembre de 2018, el suscrito radico escrito de subsanación en la secretaria del juzgado recurrido, estando dentro del término legal para ello.

4.- En repetidas oportunidades me he acercado a la secretaria del juzgado, a solicitar información del trámite, y siempre la contesta del funcionario en la atención al público es que el proceso referenciado se encuentra en el despacho para el trámite, es decir su señoría el presente proceso ejecutivo obtiene alrededor de cuatro (4) meses desde la presentación y a la fecha actual no se a decidido librar el correspondiente mandamiento de pago ni mucho menos decretar las medidas cautelares solicitadas. Ahora bien, el artículo 4 de la ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración), expresa que:

"La actuación de la administración debe ser pronta y cumplida, y que los términos judiciales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, toda vez que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionado por negligencia suya, tal como lo señala el artículo 2 del C.P.C". be la norma anterior se colige que, la morosidad y la dilatación en el trámite de los actos procesales sin justa causa, desconoce el derecho fundamental al debido proceso entre otros derechos igualmente fundamentales. La prohibición expresa de que las resoluciones trámite de los procesos, dilataciones injustificadas, ya sea en la adopción de judiciales, o en los trámites que resulten necesarios para lograr la efectividad de estas, afecta la pronto y eficaz administración de justicia, pilar en un Estado Social de Derecho, así como el derecho al debido proceso de quienes participa en la correspondiente actuación.

Por todo lo anterior es usted el competente de ejercer vigilancia administrativa, en aras en que la justicia administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama judicial y se deje así de seguir los enormes perjuicios económicos que ha sufrido mi poderdante como consecuencia de la mora en el trámite del decreto de las medidas cautelares en el proceso."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

2018

Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de marzo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 27 de marzo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-442, vía correo electrónico el 28 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Fabián Alejandro García Romero**, Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00749, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio de 28 de marzo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 29 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente se dirige a usted, de la manera más respetuosa, FABIAN ALEJANDRO GARCÍA ROMERO, en calidad de Juez 24 Civil Municipal de esta ciudad. requerido dentro del trámite referenciado, para proceder a pronunciarse sobre la vigilancia judicial administrativa antes acción con los hechos que son materia de la solicitud presentada por el señor Rafael Villero Lara. Con relación a la vigilancia de la referencia' me permito puntualizar de manera introductoria, los siguientes aspectos: (1) Estoy posesionado en el cargo, dese el día 14 de diciembre del año 2018, luego por tanto, sea constitutivo de cuestionamiento, con anterioridad a dicha fecha.

el
Cuevas

(2) Dado que, que 1 el estado de cosas recogidas al momento de tomar posesión (ya puestas de presente a esa H. Corporación en oficio del 28 de enero de 2018 — anexo a este documento), no evidencian que en este despacho exista una carga razonable de 11 trabajo, me remito a lo que consta en el expediente y que se relacionen con algún hecho de los relatados por el quejoso. En este preciso sentido, es al menos enigmático e insondable que se acuse en tal n contexto administrativo de cargas de trabajo, a este operador judicial de no cumplir su deber funcional, cuando a escasos 59 días hábiles o laborales de haber tomado posesión (sin excluirse los días de permiso de estudios), se han efectuado el , proveimiento y agilización de más 700 procesos que estaban pendientes de admisiones, subsanaciones y medidas cautelares, cumpliéndose el rigorismo legal, estricto orden en cuanto a sus tumos de ingreso a despacho.

Con todo, en aras de precaver que se tome como retardo 'injustificado' a la materia el suscrito funcionario se permite dejar constancia, que el trámite compulsivo radicado bajo el consecutivo No. 2018-00749 a que contrae este asunto, fue inicialmente inadmitido por auto dictado por mi antecesor el día 4 de diciembre del año 2018, y al día de mañana, dándose prelación al mismo, se publicará por estado la decisión interlocutoria de fecha 28 de marzo de este año, que dio paso a la orden de apremio instada en la demanda, con el condigno pronunciamiento sobre medidas cautelares.

De modo pues, que no se ha infligido deber funcional ninguno de administrar justicia en un plazo razonable y legal, acorde al censo que soporta el Juzgado, sino bien, se ha procedido a actuar éticamente respetándose los procedimientos establecidos, y sobretodo, se ha propendido siempre por solventar -incluso en horas inhábiles y días sábados- la carga abrumadora de trabajo que al momento de tomar posesión refiere este despacho.

Para los efectos a que haya lugar, se remite a la H. Corporación, las siguientes piezas suatorias:

- a) Copia de todo el expediente No. 2018-00749, a la fecha de hoy.
- b) Copia del oficio comunicativo a ustedes del inventario del despacho.
- c) Copia de todos los estados publicados en lo que va corrido de este año.

Me suscribo atentamente con sentimientos de profundo respeto y obediencia, aclarando desde ya, que el suscrito se encuentra presto a rendir cualquier otra inquietud o aclaración que a bien tenga su H. Despacho.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Fabián Alejandro García Romero**, Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 28 de marzo de 2019, mediante el cual, se pronuncia sobre el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2018 - 00749.

ald.

CSJ

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)


Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:


“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia




(...)6. *Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Rafael Villero Lara, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso

con radicado No. 2018 – 00749, el cual se tramita en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Fabián Alejandro García Romero**, Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple del expediente No. 2018 – 00749.
- Copia simple de oficio comunicativo del inventario del Juzgado.
- Copia simple de los estados publicados en lo que va del año 2019.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de marzo de 2019 por el Dr. Rafael Villero Lara, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2018 - 00749 el cual se tramita en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el 17 de noviembre de 2018, radicó la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto de 04 de diciembre del mismo año, por lo que, dentro del término para ello, radicó escrito de subsanación desde el 11 de diciembre de 2018, y hasta el momento de la presentación de la queja, el mencionado Juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Fabián Alejandro García Romero**, Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que esta posesionado en dicho cargo desde el 14 de diciembre de 2018, por lo tanto, desconoce cualquier hecho que sea constitutivo de cuestionamiento, con anterioridad a la fecha. Agrega que, desde que asumió como el titular del recinto judicial, se han efectuado el proveimiento y agilización de más de 700 procesos que estaban pendientes de admisiones, subsanaciones y medidas cautelares, cumpliéndose el rigorismo legal, del estricto orden en cuanto a sus turnos de ingreso al despacho.

Agrega además, que el proceso de la referencia fue inicialmente inadmitido por auto dictado por su antecesor el día 04 de diciembre de 2018, y el día de mañana [30 de marzo de 2019, publicará por estado la decisión interlocutoria de 28 de marzo de 2019, que dio orden de apremio instada en la demanda, con el condigno pronunciamiento sobre medidas cautelares.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, toda vez que desde el mes de diciembre de 2018, radicó el escrito de subsanación de la demanda.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación de deficiencia aducida por la quejosa, fue normalizada mediante auto de 28 de marzo de 2019, en el que se pronuncia sobre el mandamiento ejecutivo y las medidas cautelares.

De lo anteriormente expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr.**

Fabián Alejandro García Romero, Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Finalmente, muy a pesar de que esta Judicatura conoce la gran carga laboral que poseen los Juzgados Civiles Municipales, no puede pasar por alto el hecho de que existió mora judicial por parte del recinto judicial vinculado, en resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, máxime que el escrito de subsanación de la misma fue radicado desde el mes de diciembre de 2018, razones por las cuales, se instará al **Dr. Fabián Alejandro García Romero**, Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes, para resolver dentro de los términos procesales dispuestos, las solicitudes presentadas por las partes.

En conclusión, en todo caso el inventario del Despacho es prueba del motivo de la demora enunciada y observado el tiempo para decidir y la decisión proferida el 28 de marzo de 2019 el motivo de tal conformidad se encuentra superado, motivo por el cual no es procedente disponer aperturar en la presente Vigilancia Judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2018 - 00749 del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Fabián Alejandro García Romero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Fabián Alejandro García Romero**, Juez Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, para que, en colaboración con los empleados de su despacho, adelante las gestiones correspondientes, para resolver dentro de los términos procesales dispuestos, las solicitudes presentadas por las partes.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.